



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N° 112-2024-SGPUC-GDUI-MDP



Pocollay, 27 de agosto del 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo con Registro de ingreso CUD 35046-2024, de fecha 12 de agosto del 2024, respecto a Silencio Administrativo Positivo interpuesto por el administrado Sr. Juan Carlos Mamani Quispe, identificado con DNI N° 45220661, sobre solicitud de certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 - ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo Político, Económico y Administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444, regula el "Principio de Legalidad", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, de acuerdo al cuerpo legal Ley N° 29060 — Ley del Silencio Administrativo, establece: Artículo 1° Objeto de la Ley.- Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final (...);

Que, según Morón Urbina precisa que el ámbito natural de aplicación del silencio positivo es en las relaciones que surgen entre el Estado y ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación también denominada como "actividad autorizante", con lo que espera la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común. Parece sensato atender con este silencio, la situación insatisfecha y frustrada de aquel ciudadano que no obtiene una respuesta en el plazo debido;

Que, el silencio positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la Ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia Administración deben respetar esa situación favorable para el ciudadano. Sin embargo, un segundo aspecto relevante de la teoría doctrinal del silencio administrativo positivo es que la operatividad deba necesariamente cumplirse con cinco supuestos indispensables:

CUD: 38651-2024



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N° 112-2024-SGPUC-GDUI-MDP



1. **Una petición admitida válidamente o trámite:** Como la técnica del silencio administrativo está concebido para atender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos, el primer presupuesto es que exista un procedimiento a instancia de parte admitida a trámite.
2. **Lo previsto expreso del silencio en el TUPA:** Conforme a nuestro régimen legal, por lo general las leyes prevén de manera descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo. Solo los TUPA que se aprueban por cada entidad donde se descifran los conceptos indeterminados contenidos en las normas generales a cada caso en concreto y consagran específicamente a que procedimiento se aplica el silencio administrativo positivo.
3. **El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible:** Dado que el silencio administrativo es una técnica solo sustitutiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él solo puede obtener lo mismo que conforme a Derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en términos estrictamente solicitados por aquel. El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser forma y sustantivamente sujeto o Derecho.
4. **El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa:** Es contractual para la aplicación del silencio administrativo positivo el vencimiento del término establecido legalmente para que la Administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de 30 días con que cuenta la Administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado.
5. **La actuación de buena fe del administrado:** La conducta procedimental es uno de los principios de la actuación administrativa, por la que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal y todos los partícipes en el procedimiento deben realizar sus actos procesales con colaboración y la buena fe.

Que, asimismo el numeral 36.1 del artículo 36° del TUO de la Ley N° 27444 señala que 36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera,

Que, del mismo modo, de acuerdo con el artículo 199° del mismo cuerpo legal, indica que la aplicación del silencio positivo produce los siguientes efectos: en primer lugar, esta pierde la obligación de resolver, puesto que se pone fin al procedimiento. En segundo lugar, genera un acto administrativo (de carácter presunto o tácito) en sentido favorable al administrado. En tercer lugar, este acto tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Finalmente, la Administración mantiene la potestad de nulidad de oficio,

Que, al respecto, el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444, define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados,

Que, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis conforme al acogimiento de silencio administrativo positivo solicitado por el administrado; este despacho pasa a discernir, que habiéndose revisado los documentos contenidos en el expediente, cabe determinar el vencimiento de los plazos alegados por el administrado y que si este amerita por excelencia el reconocimiento del silencio administrativo positivo; frente a ello tenemos que mediante expediente de CUD 14234-2024 de fecha 03.04.2024, el administrado solicita Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el establecimiento denominado "La



CUD: 38651-2024



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N° 112-2024-SGPUC-GDUI-MDP



casa del Cuy", trámite de evaluación previa, por lo cual debió ser atendida hasta el 16.05.2024 (30 días hábiles) sumando al plazo de notificación de 05 días, contabilizando 23.05.2024, ello conforme al art. 35° y al inciso 24.1 del artículo 24° del TUO de la Ley N°27444, en ese orden, habiéndose denotado el vencimiento del plazo previsto para que el órgano competente resolviera y notifique la resolución correspondiente, operó por excelencia el Silencio Administrativo Positivo, por otro lado;

Que, estando en ese orden de ideas, también debemos plasmar que si bien el administrado obtuvo por vencimiento de plazos el silencio administrativo positivo con respecto al trámite administrativo de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el establecimiento denominado "La casa del Cuy"; debemos destacar que, de acuerdo con el artículo 10°, titulado "Causales de nulidad", del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el numeral 3) establece como causal de nulidad "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentarios o trámites esenciales para su adquisición". En el presente caso, no se han satisfecho los requisitos documentarios necesarios, dado que se ha identificado una incongruencia entre los datos del área total ocupada y la información presentada en los planos y anexos. Este incumplimiento afecta dos de los supuestos fundamentales para una correcta calificación: 3. La posibilidad jurídica del petitorio del administrado, y 5. La actuación de buena fe del administrado.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2024-GM-MDP/T, suscrito con fecha 09 de julio del 2024, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR, con eficacia anticipada al 01 de julio del 2024 a la Arq. Mirtha Liliana Salazar Bazán como Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro de la Municipalidad distrital de Pocollay, sujeto al régimen del Decreto Legislativo No. 276; quien deberá ejercer el cargo atendiendo a los documentos de gestión y demás disposiciones vigentes.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULO, el Silencio Administrativo interpuesto por el administrado Sr. Juan Carlos Mamani Quispe, referente a la solicitud del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para el establecimiento denominado "La Casa del Cuy" debido a que contraviene los requisitos esenciales para la correcta aplicación del mecanismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución al administrado y a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, al Equipo Funcional de Tecnologías de las Información y Comunicaciones para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ARQ. MIRTHA LILIANA SALAZAR BAZAN
Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro

C.c. Archivo
EFTIC
INTERESADO

CUD: 38651-2024